

dencia, sino que se exigirá el de la calle y número de su casa habitación, ó de donde se hallen hospedados.

La pretension que deduzca. Esta cláusula dice menos que lo que quiere comprender: la pretension puede concebirse en términos tan genéricos que nada signifiquen á fin de ilustrar al demandado. Para cumplir con ese precepto bastaria decir, por ejemplo, *para que me pague tanta cantidad*, tratándose de accion personal; *para que me devuelva tal cosa que me pertenece*, si se procedia por accion real; pero esto no podia instruir al demandado de la causa de pedir: será pues indispensable que se indique la razon de deber en las acciones personales, ó el título de pertenencia en las reales. Llenará el objeto de la Ley el que diga: F. me debe por compra, por préstamo, etc., tal cantidad, y pido que me la pague: ó me pertenece tal cosa que posee F. por herencia, y la peticion se reducirá á que se la entregue. Estas indicaciones son suficientes para comprender el espíritu de la cláusula trascrita.

La fecha en que se presenta en el juzgado. Todo documento de cualquiera especie que sea, debe llevar su fecha; no podian por tanto esceptuarse las papeletas. Pero esa fecha no puede ser la que haga responsable al Juez de paz de cualquiera retraso, porque en ese caso la malicia de la parte pudiera comprometerle. Para evitar estos inconvenientes, el Juez de paz no admitirá papeletas con fecha anterior al dia de la presentacion, sin hacer poner la nota correspondiente al secretario del juzgado.

ART. 206. *El Juez de paz, en el dia en que se presente el demandante, ó en el siguiente hábil, mandará citar al demandado, señalando el dia y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la brevedad posible.*

Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos veinte y cuatro horas.

Por justas causas podrá el Juez de paz reducir este término.

ART. 207. *El secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citacion al demandado, arreglándose á lo que se previene en los artículos 21 y 22 de esta Ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia y de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que ademas se espresarán el Juez de paz que manda citar, y el dia, ho-*

ra y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego, si no pudiere.

ART. 208. *Los ausentes del pueblo en que solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de paz del lugar en que residan.*

En el oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante.

El Juez de paz del pueblo de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio, el cual se archivará con las demas papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Las diversas disposiciones que comprende el primer artículo, tienden á dos objetos, al parecer, contrarios; pero que no lo son en la realidad: quiere que no se dé largas á la celebracion del acto conciliatorio, mas tambien se propone conceder al demandado tiempo bastante para prepararse á contestar á la demanda. A fin de conseguir lo primero, el Juez de paz tiene el término de segundo dia para decretar la citacion; para que el demandado pueda disponerse á responder, ha de mediar el plazo al menos de veinte y cuatro horas entre la citacion y la comparecencia. No puede menos de aplaudirse la adopcion de estas medidas; pero la segunda tal vez provocará conflictos, si los Jueces de paz no proceden con precaucion: pocos esfuerzos se necesitan para demostrar esta verdad; al analizar los artículos preinsertos tendremos ocasion de patentizarla.

Mandar á citar al demandado, etc. Una omision en que sin duda ha incurrido la Ley, debe suplirse por el prudente criterio del Juez de paz. Si únicamente se manda citar al demandado, ¿cómo ha de saber el demandante el dia y hora en que ha de comparecer para que se celebre el acto conciliatorio? Comprendese, pues, que el Juez de paz tiene que mandar citar al demandado, y citar ó notificar al demandante, para que sepa el dia en que se celebra la comparecencia.

Pero si la omision de la Ley consistiera en ese solo vacío, se comprende el medio de llenarle: mas como despues establece el modo de citar al demandado, imposible de practicarse con el demandante, necesita fijarse la forma que aquella no espresa. Nos atrevemos á indicar que se le debe hacer saber el señala-

miento de día y hora por medio de papeleta del juzgado, que se recogerá firmada en los términos que para el demandado prescribe el art. 207.

Deberán mediar al menos veinte y cuatro horas. Arriba se ha dicho ya que al señalar ese término intermedio, la ley se propone dar tiempo para que el demandado se instruya y se prepare. Pero como ha de correr ese tiempo desde la citación hasta la comparecencia, si el juez señalase para la realización de esta el día siguiente al de la presentación del escrito, ó sea la papeleta, acontecerá fácilmente que no puede ser citado el demandado, y que por consiguiente, llegada la hora de comparecer ante el Juez de paz, ó no tenga todavía noticia aquel de que tal comparecencia se vá á celebrar, ó que haya transcurrido el término. Y esto sucederá por mas que el secretario del juzgado trate de citar inmediatamente al demandado, porque muchas veces no dependerá de su voluntad el no realizar la citación. Aunque para salvar esta dificultad querrá decirse, que el secretario del juzgado, haciendo la citación por cédula, evitaría el inconveniente referido, debe notarse que el art. 207 no prescribe la observancia del art. 23, que es el que ordena que, si á primera diligencia en busca no se hallare al que ha de ser citado, se le deje cédula de citación, y por consiguiente no cabe esa solución del conflicto. A mas de esto, es preciso advertir tambien, que el art. 207 prescribe el requisito especial, de que la papeleta original haya de llevar la firma del citado de haber recibido la copia, ó si este no pudiere firmar la de un testigo á su ruego; de manera que, al parecer, la citación para la comparecencia al acto conciliatorio, tiene que ser siempre personal.

No cumple á nuestro propósito descender á la apreciación científica de estas disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*, porque tratamos solo del derecho constituido; mas sí aconsejaremos á los Jueces de paz que, para evitar las dificultades prácticas que tememos, procuren siempre señalen la comparecencia con un intermedio tal, que probablemente pueda ser citado el demandado, y desde que esto se realice, transcurran las veinte y cuatro horas que la ley previene.

Por justas causas podrá el Juez de paz reducir este término. El de las veinte y cuatro horas de intermedio que señala el ar-

tículo 206. Tan absoluta, tan interminada es la causa que autoriza al Juez de paz para la reducción del término, que dentro de ella cabe toda la arbitrariedad imaginable, porque no señalándose, ni indicándose siquiera, los motivos que pueden hacer justa una causa, el regulador será el arbitrio del juez. Por fortuna tan insignificantes son las ventajas que concedemos á los juicios de conciliación, que de escasa importancia serán los efectos de la arbitrariedad. Sin embargo, como las causas de que se trata son relativas, la justicia de las mismas lo será tambien; así es que, tratándose de una cuestión de tiempo, serán causas justas de su reducción aquellas que, por no limitarle, produjeran perjuicios al demandante ó al demandado. Si este ó aquel tuviesen que ausentarse; si hubiese peligro de que la cosa litigiosa desapareciese, ó concurrieren otras circunstancias de la misma especie, en tales casos existirá una justa causa de reducción del término.

El secretario del juzgado ó la persona que este delegue. Tambien es por demas genérica esta cláusula; primero, porque el Juzgado de paz se compone del juez y del secretario, ó cuando menos puede entenderse de esta manera, y podría dudarse si la delegación ha de hacerla el juez ó este y el secretario; y segundo, porque en cierto modo deja, á quien quiera que sea el que haya de delegar, la facultad de elegir á quien mejor le acomode. Lo primero puede salvarse fácilmente, porque es muy comun usar de la palabra juzgado por la de juez; esto es, la cosa representada por el que la representa.

Mas en cuanto á lo segundo, si bien el texto del artículo es claro é ilimitado, y no censurariamos la conducta del juez que delegase á cualquiera clase de personas para citar; sin embargo, sentiríamos que esa libertad absoluta fuese ocasional de las informalidades, con que hasta el día se han hecho las citaciones en esta clase de asuntos; sentiríamos tener que presenciar de nuevo ese escandaloso desconcierto, que se observa, especialmente en las grandes capitales, en donde ni el que demanda vé al juez, ni las personas concurrentes á los juicios son tratadas con las consideraciones debidas á las de cualquiera clase, porque encomendadas las citaciones á alguaciles, que no ven en sus cargos sino el lucro que esperan, y encargados del orden en las antecámaras de

los juzgados, tratan á los concurrentes con altanería insoportable, y con desatención estremada no pocas veces. Por esta causa, deseamos que los Jueces de paz economícen las delegaciones; que á los secretarios de los juzgados les impregnen en la idea, de que la primera condicion que enaltece la justicia, es la de las consideraciones hácia las personas, dentro de los límites del buen trato social; porque el que quiera ser respetado, debe comenzar por respetar; y quisiéramos por último, que hiciesen comprender á los porteros de sus juzgados, que el buen orden, la compostura y las atenciones hácia las personas, son tan recomendables en el templo de la justicia como en el de la religion.

Arreglándose á lo que se previene en los arts. 21 y 22. Al tratar de los arts. 21 y 22 espusimos ya lo que estimamos conveniente para explicar las formas de las notificaciones, y por tanto sería oficioso repetir en este lugar lo que en aquel puede verse, página 41. Pero de las reglas allí consignadas se exceptúa la preceptiva de la entrega de copia de la providencia, ordenándose para el caso de que se trata, que se entregue al demandado una de las dos papeletas con espresion del Juez de paz que manda citar, del dia, del lugar y de la hora de la comparecencia.

Esta circunstancia indica, que al mandar el Juez de paz que se haga la citacion, no tiene que escribir ese precepto, porque de otra manera se ordenaria que en la papeleta que se entregase al demandado, se copiase tambien la providencia del juez, autorizándola el secretario. Juzgamos que hubiera sido mas conveniente este sistema, porque se evitaria la continuacion del que se practica, mandando hacer las citaciones los secretarios sin noticia de los alcaldes.

En la papeleta original. ¿Y cuál es la copia? El art. 205 manda que se presenten dos papeletas firmadas por el demandante, y no dice que ninguna de ellas sea copia de la otra; de modo que el juzgado será quien elija, dando á una de aquellas el carácter de copia.

Que se archivará despues. Como el acto del juicio ha de entenderse en libro separado, debe archivar la papeleta original, para que pueda consultarse cuando sea necesario.

¿Firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego sino pudiere? ¿Y si no supiere ó no quisiere? El art. 23, adoptó

las precauciones oportunas para realizar las notificaciones en todos esos casos, y el 207 ordena en su primera parte, que á ellas se hayan de arreglar los secretarios de los juzgados; pero como en el último periodo establece esa forma especial, y se limita al caso de impotencia, pudiera dudarse si en el caso de voluntad ó de ignorancia deberá estarse á lo dispuesto en el art. 22. Por mas que sea cierto que la inclusion del uno, significa en el derecho la exclusion del otro, es de creer que la consecuencia que de ese principio se deduciria, no haya de regir en el caso de que se trata, porque dejaria en la libertad al demandado de huir la citacion, para librarse de la comparecencia.

La citacion de los ausentes se esplica perfectamente en el art. 208, pero debe notarse que no señala un término especial para la comparecencia del demandado, ni espresa que el alcalde pueda aumentar el término, atendido la distancia, segun para los emplazamientos previene el art. 209. El Juez de paz, sin embargo, que no tiene traba alguna para prefijar el dia de la comparecencia, deberá calcular el tiempo necesario para comunicar el oficio al Juez de paz de la residencia del demandado, y el que este necesite para presentarse.

ART. 209. *Los demandantes y demandados estan obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere, ni manifestare causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas, y en una multa de seis á sesenta reales, que hará efectivos el Juez de paz.*

No fuera necesaria la declaracion hecha en el art. 209, y aun pudiera tacharse de oficiosa, si ciertos escritos antecedentes no la justificaran. Todos los subordinados tienen obligacion de presentarse cuando la autoridad se lo ordene. Pero no podia perderse de vista la constante oposicion que hicieron los clérigos, los aforados de guerra y marina, y todos los que gozaban de los fueros privilegiados á presentarse ante los alcaldes, á lo menos sin autorizacion de sus superiores, recurso á que se acogieron cuando ya no encontraban otro subterfugio; y habiendo de continuar abolidos todos los fueros para el efecto de la conciliacion, era conveniente y aun indispensable consignar una